

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Tipo de proceso : Verbal - Privación de patria potestad

Demandante : Carolina Rendón Restrepo

Demandado : Mauricio Villa Serna

Procedencia : Juzgado Único de Familia de Dosquebradas

Radicación : 2016-00290-01

Tema : Potestad parental - Fuero general de competencia

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Definir el conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Único de Familia de Dosquebradas, frente a su similar, el Juez Segundo de Familia de Pereira.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con proveído del día 05-05-2016 el Juez Segundo de Familiade esta ciudad, rechazó la demanda porque consideró que la demandante era menor y como tiene su domicilio y residencia en Dosquebradas (Folio 49 y 50, cuaderno No.1), ordenó remitir el asunto al Juzgado Único de Familia de ese municipio, que con auto fechado 21-06-2016 se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 52 y 53, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, para conocer de la demanda para iniciar proceso de privación de patria potestad, en consideración al domicilio de la menor, o debe asumir la competencia el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, a quien le fue asignada por reparto?

* 1. La resolución del problema jurídico

En esta oportunidad, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, pende de definir si el factor de competencia lo asigna: (i) El domicilio de la menor a favor de quien se pide la privación de patria potestad; o (ii) El domicilio del demandado.

Para el Juez Segundo de Familia de esta ciudad, el proceso de privación de patria potestad debe ser asumido por el Juez Único de Familia de Dosquebradas, dado que en ese municipio está fijado el domicilio de la menor, quien considera es la demandante, y por tanto, debe aplicarse el artículo 28-2º del CGP. Por su parte, el último funcionario en cita, aduce que carece de competencia porque en el asunto no es demandante la menor, sino su madre, quien pretende la potestad parental autónomamente o con exclusión del demandado, y en consecuencia se debe recurrir al factor territorial como regla general de competencia (Artículo 28-1º, CGP).

En frente de estas dos interpretaciones, debe reconocerse que le asiste la razón a quien formula el conflicto, puesto que en este tipo de procesos por excepción será el menor demandante, ya que se tiene, como de antaño lo ha reconocido la jurisprudencia de la CSJ[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4), que: “«…*la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es, (…) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad*»” (Sublínea fuera de texto).

Así las cosas y no obstante que en el libelo introductorio, se dijo que la señora Carolina Rendón Restrepo actuaba en nombre y representación de la menor, lo cierto es que es aquella quien busca privar al demandado, de la titularidad de los derechos que contempla la potestad parental a favor de los padres (Artículo 288, CC), distinto es que los efectos de esa privación se proyecten sobre la hija; por lo tanto, el factor determinante para la competencia en este caso es el domicilio del señor Mauricio Villa Serna esta ciudad (Folio 4, cuaderno No.1) (Artículo 28-1º, CPG).

Esta posición, como acertadamente lo dijera el juzgado remitente, se apoya en lo señalado, en forma pacífica aunque acorde con la norma anterior (Artículo 8, Decreto 2272 de 1989), por la Sala de Casación Civil de la CSJ[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8):

Sobre el particular, esta Sala, tiene asentado que “…*si la nombrada menor no funge como demandante, así se encuentre bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor y éste asuma el antedicho rol, el fuero de que trata el artículo 8° del decreto 2272 de 1989, resulta inoperante por definición*” (auto 30 de junio de 2005, Exp. 2005-00395).

Síguese de lo anterior que no obstante lo dicho en la demanda como factor atributivo de competencia, en este asunto, el domicilio del menor no entra en juego para determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de privación de la patria potestad y, debe, por lo tanto, acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C., que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado.

1. LAS CONCLUSIONES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y quien debe conocer del proceso de privación de patria potestad, es el Juzgado Segundo de Familia de este municipio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso de privación de patria potestad al Juzgado Segundo de Familia de este municipio.
3. ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-06-2005; MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.110010203000200500395-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-04-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-02-03-000-2013-00805-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2504-2014; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1338-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-06-2005; MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.110010203000200500395-00. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-04-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-02-03-000-2013-00805-00. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2504-2014; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1338-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-8)